Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz

Tucumán 52 - Telefax (0966) 22654 / 22827 - C.C. 284 - (9400) Río Gallegos

Río Gallegos, 18 de diciembre de 1.998.-

VISTO:

El expediente Nº 204/95, Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz; y lo resuelto por Acta de Consejo Directivo Nº 877 de fecha 18 de Diciembre de 1.998; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la instrumentación en el ámbito del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz el Registro de Actos de Ultima Voluntad;

Que dicha iniciativa cuenta con antecedentes en otras provincias.-

Que la registración de los Actos de Ultima Voluntad permitirá proteger los intereses del testador sin que se viole el secreto del disponente, en virtud a la limitaciones impuestas para requerir y emitir informes al titular de Registro.

Que la regulación establecida lo es en pos del ejercicio profesional de los escribanos que intervengan en la realización de los actos de esta naturaleza.-

Que con el cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 3671 del C.C. el escribano debe comunicar a los interesados cuando se produzca el fallecimiento del testador.-

Esc. informe cuando fallece el testador

Que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz dará amplia difusión del funcionamiento del Registro de Actos de Ultima Voluntad, dando a publicidad las facetas y los canales necesarios para que lleguen las disposiciones testamentarias a ser objeto de toma razón y resolviendo, por ende, todas las cuestiones no previstas.-

Que se establece una tasa administrativa, para el sostén y mantenimiento del mismo, la que será actualizada anualmente por el Consejo Directivo.-

POR ELLO:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
RESUELVE

ARTICULO 1º: APRUEBASE el Reglamento del Registro de Actos de Ultima Voluntad en todo su articulado y su reglamento interno que forman parte del presente como Anexo I y Anexo II.-

Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz

Tucumán 52 - Telefax (0966) 22654 / 22827 - C.C. 284 - (9400) Río Gallegos

ARTICULO 2º: HAGASE saber que el presente Reglamento comenzará a regir a partir del día 1° de marzo de 1.999.-

ARTICULO 3º: APRUEBASE para el año 1.999, como tasa administrativa de pesos treinta ($30), por inscripción .-

ARTICULO 4º: NOTIFÍQUESE por secretaría, a todo el notariado, AL Tribunal de Superintendencia Notarial, al Registro de Juicios Universales dependiente del Ministerio de Gobierno, cumplido Archívese.

ADRIANA LETICIA LOPEZ
SECRETARIA
COLEGIO DE ESCRIBANOS
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

ANGEL ALFREDO BUSTOS
PRESIDENTE
COLEGIO DE ESCRIBANOS
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

RESOLUCION 015 1.998

Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz

Tucumán 52 - Telefax (0966) 22654 / 22827 - C.C. 284 - (9400) Río Gallegos

REGISTRO DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD
REGLAMENTACION GENERAL
ANEXO I

(Aprobado en sesión del Honorable Consejo Directivo del 18 de diciembre de 1.998. – Acta Nº 877)

ARTICULO 1º: En el lugar que indique el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz funcionará el Registro de Actos de última voluntad de la Provincia de Santa Cruz, en el que se registrarán los siguientes instrumentos.

a) Los testamentos otorgados por escritura pública.
b) Los testamentos especiales a que se refieren los arts. 3.672 y ss. del Código Civil. — c/ guerra, embarcados etc.
c) Los testamentos ológrafos.
d) Las protocolizaciones de testamentos.
e) Las revocaciones de testamentos y sus modificaciones.
f) Las sentencias que declaren válidas o afecten la validez de tales actos.

En los casos de los inc. c) y d) sólo procederá la registración mediando el depósito del documento con los recaudos del art. 2.-

ARTICULO 2: **LIBROS DE REGISTRO**.- La registración se practicará en base a las minutas que deberán remitir los notarios o funcionarios competentes. Estas minutas formarán los Libros de Registros que estarán compuestos cada uno de doscientos cincuenta folios.

De los testamentos ológrafos sólo se tomará razón cuando: a) El notario declare expresamente que el testamento queda depositado en su notaría; ó b) El mismo se acompañe en sobre cerrado, con la atestación en su cubierta firmada por el notario de los datos identificatorios del otorgante. — T/R cuando el Esc dice q' está en la escribanía y en los q' están en caja

ARTICULO 3º: **MINUTAS**.- Las minutas serán provistas por el Registro y en ellas se consignarán; fecha de otorgamiento, nombre del funcionario autorizante y, en su caso, lugar de otorgamiento, registro notarial en que se otorgó, número, fecha y folio en que se asentó la escritura. Los escribanos deberán presentar las minutas para su inscripción en el Registro dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento, de sus protocolizaciones o depósito.- — días hábiles p/ inscripc

A los fines de su identificación, se consignarán los nombres y apellidos del albacea, y los siguientes datos del otorgante: lugar y fecha de nacimiento, filiación, nombre del cónyuge, nacionalidad, tipo y número de documento y último domicilio.

ARTICULO 4º: **OBLIGATORIEDAD DE REGISTRAR**.- Es obligatorio para todos los Escribanos de la Provincia, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, la confección y remisión de las minutas de todos los testamentos que autoricen, así como de los testamentos ológrafos que queden depositados en su notaria.- Es — también los ológrafos

Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz

Tucumán 52 - Telefax (0966) 22654 / 22827 - C.C. 284 - (9400) Río Gallegos

los test ológ q' tengan en depósito

facultativo para los notarios la registración de los actos ya autorizados, o de los testamentos ológrafos que tengan en depósito.

ARTICULO 5º: **ROGACION - NOTA MARGINAL.-** Las minutas deberán ser escritas a máquina y remitidas al Colegio, firmadas y selladas por el funcionario autorizante o interviniente; y se les dará entrada por número correlativo con indicación de la fecha de su recibo.-

Al remitente de la minuta se le entregará recibo con las constancias del registro efectuado, el que se agregará al protocolo del Escribano actuante en su caso, tomándose nota marginal en la matriz y, en lo posible, en el testimonio.

En las minutas registradas se consignará en breves notas toda información que se proporcione según lo dispuesto por el artículo 7, así como las revocaciones que se produjere respecto de lo registrado.

ARTICULO 6º: **FICHEROS.-** En el Registro se llevarán dos ficheros alfabéticos, en uno se consignará el nombre y apellido del testador, el número de orden de la minuta que corresponda, y la fecha de su recepción; en el otro se anotará el nombre del Escribano o funcionario interviniente y el número de orden de cada minuta presentada. Estos ficheros podrán ser llevados en forma automática o electrónica a efectos de formar el archivo general que de base a la intercomunicación del mismo con el resto de los archivos del país.-

ARTICULO 7º **SOLICITUD DE INFORME.-** El registro tiene carácter estrictamente reservado, bajo responsabilidad del personal destinado al mismo y sólo podrá expedirse información en los siguientes casos:

a) Mientras viva el otorgante: Sólo podrá solicitarla el otorgante o mandatario con poder especial otorgado en escritura pública.

b) Fallecido el otorgante : 1) A solicitud de los jueces; 2) A solicitud de quienes acrediten interés legítimo. En el segundo supuesto del inc. b) se deberá acreditar el fallecimiento del otorgante con partida de defunción expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas u organismos extranjeros con iguales atribuciones, debidamente legalizado según corresponda.

ARTICULO 8: **DATOS DE SOLICITUD DE INFORME.-** Las solicitudes de informes deberán consignar el nombre y apellido del otorgante, tipo y documento de identidad, lugar y fecha de fallecimiento si se hubiera producido y toda otra referencia necesaria para acreditar su identidad. El Registro podrá requerir otros datos para evitar informar sobre homónimo.

Cuando los datos de la solicitud de informe no concuerden totalmente con la solicitud o se hubieren omitido alguno de ellos, corresponderá al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos resolver sobre la cuestión.

Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz

Tucumán 52 - Telefax (0966) 22654 / 22827 - C.C. 284 - (9400) Río Gallegos

ARTICULO 9º: **RETIRO DE TESTAMENTOS OLOGRAFOS.-** El retiro de los testamentos ológrafos depositados en el registro sólo procederá cuando lo solicite el otorgante o mandatario con poder especial otorgado en escritura pública.
Cuando sea solicitado por los Jueces, al Oficial de Justicia o a la persona expresamente autorizada a tal fin.

ARTICULO 10º: **CONSEJO DE ADMINISTRACION.-** El Registro de Actos de Ultima Voluntad será dirigido por un Consejo de Administración, que realizará su función ad – honorem; compuesto por un encargado titular y dos vocales, todos notarios de registro, pudiendo ser además miembros del honorable Consejo Directivo del Colegio, y designado por éste; y funcionará con el personal que al efecto se designe. El Consejo de Administración durará en sus cargos, dos años contados desde la designación por parte del Consejo Directivo, debiendo presentar la renuncia al mismo, cumplido el período, pudiendo ser reelegido por otro período igual .-

ARTICULO 11º: **TASAS** El Consejo Directivo del Colegio establecerá las tasas para la registración de actos en el Registro, depósito y retiros de testamentos ológrafos e informes que se expidan.-

ARTICULO 12º: **INTERCAMBIO**.- El Registro intercambiará , con carácter de reciprocidad, los datos de los actos registrados en el mismo, con los registros similares que existan en la República.

ARTICULO 13º: **IMPRESIÓN DE FORMULARIOS Y FICHAS.-** El Colegio de Escribanos aprobará y hará imprimir los formularios y fichas necesarias para el funcionamiento del registro.

ARTICULO 14º: **CASOS ESPECIALES.-** El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, tendrá la facultad de reelegir a los miembros del Consejo de Administración. Asimismo el Consejo Directivo podrá expedir las resoluciones que sean necesarias para resolver todas las situaciones no previstas en esta reglamentación y para acordar con los demás Registros, todos los aspectos procesales y reglamentarios que faciliten y aseguren la prestación de este servicio.